

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D. C., uno (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	11001 3336 035 2020-00116-00
Medio de Control	Ejecutivo
Accionante	JAM Ingeniería y Medio Ambiente S. A. S.
Accionado	Bogotá D.C., - Alcaldía Local de Usme

AUTO RESUELVE REPOSICIÓN

Prevía revisión del expediente, el Despacho encuentra que el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto de 26 de octubre de 2020 que denegó el mandamiento de pago.

I. ANTECEDENTES

1. El extremo demandante formuló demanda ejecutiva singular de menor cuantía el 4 de agosto de 2020, elevando las siguientes pretensiones:

"Primera: Que se profiera mandamiento de pago a favor de la sociedad **JAM INGENIERÍA Y MEDIO AMBIENTE S.A.S.**, identificada con Nit 830.084.684-9 y en contra de la **ALCALDÍA LOCAL DE USME**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de suma de VEINTINUEVE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$29.778.295) M/cte, contenida en la Factura No. 1382 del 12 de abril de 2018.

2. Por los intereses de mora sobre las sumas contenida en el citado título valor a la máxima tasa permitida por la Ley, desde la fecha de su vencimiento, esto es, desde el 15 de mayo de 2018 hasta que se verifique su pago.

Segunda: Que se condene a la entidad demandada en costas (expensas y gastos de proceso y agencias en derecho)".

Esos pedimentos, se apuntalaron en los siguientes hechos relevantes:

"-JAM Ingeniería y Medio Ambiente SAS y la Alcaldía Mayor de Bogotá – Alcaldía Local de Usme suscribieron el Contrato de Consultoría No. 218-FDLU-2016, cuyo objeto era realizar la "INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, CONTABLE, JURÍDICA, SOCIAL, Y AMBIENTAL AL CONTRATO DE CONSULTORÍA QUE TIENE POR OBJETO: "CONTRATAR POR EL SISTEMA DE PRECIO GLOBAL FIJO, LA ELABORACIÓN DE LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA OBRAS DE MITIGACIÓN EN PUNTOS CRÍTICOS LOCALIZADOS EN LA LOCALIDAD DE USME DE BOGOTÁ D.C." El valor del contrato se pactó en la suma de \$ 55.494.400.

- El 13 de abril de 2018, se suscribió por parte del contratista JAM Ingeniería y Medio Ambiente y el supervisor del contrato referido, el acta de liquidación del contrato No. 218-FDLU-2016. Dicha Acta fue remitida al Alcalde Local de Usme para su firma, pero este funcionario nunca la suscribió.

- El 12 de abril de 2018, el contratista JAM Ingeniería y Medio Ambiente expidió la factura de venta No. 1328 por valor de \$29.778.295,00 correspondiente al pago final del contrato de consultoría No. 218-FDLU-2016; pero a la fecha la entidad demandada no ha realizado el pago respectivo".

2. Dicho libelo fue inadmitido por auto de 24 de agosto del año pasado, a fin de que se subsanara en los siguientes aspectos:

"1) Allegar el mandato conferido por la parte ejecutante para incoar el medio de control, el cual deberá ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

2) Igualmente, en el poder el apoderado debe indicar su dirección de correo electrónico, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

- 3) Allegar el documento que acredite la constitución legal de la sociedad JAM Ingeniería y Medio Ambiente SAS. Documento que no podrá haber sido expedido con un tiempo mayor de tres meses.
- 4) Indicar en el cuerpo de la demanda, el canal digital (correo electrónico) de la sociedad demandante.
- 5) Aportar las pruebas indicadas en el libelo demandatorio, correspondientes a: contrato de consultoría No. 218-FDLU-2016; factura No. 1382 del 12 de abril de 2018 por valor de \$29.778.295,00; carta remisoría de la factura y del informe de interventoría con radicado 2018-551-004466-2 del 13 de abril de 2018 y el acta de Liquidación del contrato de consultoría No. 218-FDLU-2016”.

3. Presentado el escrito subsanatorio, retornó el expediente al Despacho y, a través de proveído adiado 26 de octubre de 2020, se negó el mandamiento de pago.

Ello, esencialmente, acorde a los siguientes argumentos:

"[P]rocede el Despacho a analizar si los documentos presentados constituyen un título ejecutivo, conforme a las normas referidas de manera precedente, en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

1. Contrato de Consultoría N° 218-FDLU-2016, celebrado entre el Fondo de Desarrollo Local de Usme y Jam Ingeniería y Medio Ambiente SAS.
2. Factura de venta No. 1382 sin constancia de presentación.
2. Copia del oficio de fecha 13 de abril de 2018, radicado por la sociedad demandante.
3. Acta de liquidación del contrato N° 218-FDLU-2016, suscrita solamente por el contratista y el supervisor.
4. Certificado de Cámara de Comercio.

Conforme a los documentos aportados, los cuales fueron relacionados, para el Despacho no existe una obligación clara, expresa y exigible a favor de la Jam Ingeniería y Medio Ambiente SAS, por cuanto algunos documentos aportados que tienen de virtualidad de conformar el título ejecutivo complejo no cumplen con los requisitos señalados en la ley.

Al respecto, se evidencia que el título valor presentado, esto es la factura de venta No. 1382, no contiene el registro, constancia o marca de su presentación ante la entidad demandada, como lo establece en el artículo 773 ibidem, omisión que afecta de manera directa la comprobación de su exigibilidad; además, tal situación también evidencia el incumplimiento del requisito de literalidad y de exhibición de los títulos valores de los cuales nace la obligación cambiara, como lo establecen los artículos 624 y 626 del Código de Comercio.

El Despacho no puede tener como constancia de presentación de la referida factura el oficio de fecha 13 de abril de 2018 que fue radicado ante la entidad demandada, por cuanto si bien en dicho documento se indicó que se aportaba una factura, no se hizo alusión a su número, omisión que imposibilita la identificación del título valor, así como llegar a la conclusión de que ese documento corresponde al señalado en los hechos de la demanda”.

4. El apoderado de la parte demandante radicó memorial contentivo del “recurso de reposición y en subsidio de apelación” que enfiló contra el auto de marras.

II. FUNDAMENTO DEL RECURSO

El apoderado de la parte demandada fundamentó el rebate, así:

“Según lo manifiesta el Despacho, la factura arribada como título de recaudo judicial no cumple con las previsiones legales en tanto no tiene sello de recibido por parte de la entidad demandada. Si bien es cierto, argumenta el Despacho, que la factura en cuestión se entregó con una carta radicada en la entidad demandada, en dicha carta se hace referencia a una factura pero se precisa que se trata de la factura que se pretende cobrar por vía ejecutiva.

Sobre lo dicho por el por el Despacho, vale la pena recordar en primer lugar que de conformidad con el mandato contenido en el artículo 228 de la Constitución, el derecho sustancial debe prevalecer sobre todo tipo de formalidad. En términos de la Corte Constitucional: “...[P]or disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas. Ahora bien, con fundamento en el derecho de acceso a la administración de justicia y en el principio de la prevalencia del derecho sustancial, esta Corporación ha sostenido que en una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por “exceso ritual manifiesto” cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales.”

En el auto objeto de recurso, el Despacho comienza advirtiendo que tratándose de cobro ejecutivo contra entidades públicas, el título de recaudo es complejo en cuanto lo conforma no sólo la factura, sino un grupo de documentos como acta de liquidación, certificado de cumplimiento, entre otros.

Si ello es así como lo pregona el Despacho, obligado es concluir que el operador judicial debe analizar e interpretar el conjunto de documentos en forma armónica a [f]in de desentrañar, de ese grupo de documentos, la posibilidad de cumplimiento de los requisitos para dictar un mandamiento. Es decir, no resulta lógico por una parte predicar la existencia de un título complejo, pero por otra analizar aisladamente los documentos que lo integran para sustentar una negativa en proferir el mudamiento [sic] solicitado.

Como lo indica la Corte Constitucional en la providencia precitada, la primacía del derecho sustancial exige que el operador judicial verifique la verdad jurídica que deviene de los hechos y, por supuesto de

los documentos aportados, más cuando se trata de un título ejecutivo complejo.

En el caso que nos ocupa se evidencia que la factura 1382 de 2018, que conforma el título ejecutivo complejo, fue radicada en la entidad demandada. En efecto, varios elementos permiten llevar al Despacho a esa verdad: la factura fue expedida el 12 de abril de 2018 y la carta remisoría se radicó el día siguiente, es decir el 13 de abril de la misma anualidad; en la carta se hace referencia al contrato de consultoría 218 DLU-2016 que es el mismo al cual se refiere la factura en cita; la factura se emite por concepto de "pago final" y en la carta remisoría se anexó, entre otros documentos, el acta de liquidación del mismo contrato. Adicionalmente, hace parte de título ejecutivo complejo el contrato de consultoría 218 DLU-2016 en el cual se puede fácilmente establecer que existía un pago final que corresponde al valor contenido en la factura 1382 de 2018.

Así las cosas, un análisis integral de los documentos que conforman el título ejecutivo complejo permite inferir sin lugar a dudas que la factura a que se hace referencia en la carta radicada en la entidad demandada el 13 de abril de 2018 (Radicado No.2018-551-004466-2) indefectiblemente hace referencia a la factura 1382 de 2018 -y no otra- que hace parte de dicho título ejecutivo complejo".

Adicionalmente, deprecó:

"De conformidad con lo establecido en el artículo 169 del CGP me permito solicitar que se oficie a la Alcaldía Local de Usme para que con destino al presente proceso remita copia de la factura que se anexó a la carta remisoría fechada 13 de abril de 2018 radicada en esa entidad pública con el No. 2018-551-004466-2. Lo anterior a que el Despacho verifique que la factura 1382 del 12 de abril de 2018 fue la que se anexó a dicha carta remisoría".

II. PROCEDENCIA DEL RECURSO

Acerca de los recursos procedentes contra el auto que niega total o parcialmente el mandamiento de pago, cumple señalar lo siguiente.

El artículo 438 del Código General del Proceso enuncia:

"ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados".

Una lectura aislada de la disposición transcrita podría conducir a afirmar que para el ejecutante el único recurso procedente contra el auto que niega total o parcialmente el mandamiento de pago es el de apelación, porque aun en presencia del artículo 322 numeral 2º *ejusdem*, la anterior norma solo prevé la reposición a favor del ejecutado. Sin embargo, un análisis integral del régimen de los recursos en el Código General del Proceso lleva a una respuesta diferente.

Para comenzar, la lógica de los recursos en estos procesos, que para el caso del proceso ejecutivo ante la jurisdicción administrativa está contenido en el Código General del Proceso¹, difiere de la que está presente en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en lo relacionado a su carácter principal o subsidiario.

Mientras que en este último estatuto los recursos de reposición y apelación son principales, de modo que se excluyen y, por ende, no puede proponerse el segundo en subsidio del primero (artículo 242 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en cambio en el Código General del Proceso se cuenta con una regla general opuesta, según se evidencia en su artículo 322 numeral 2º:

"ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

[...] 2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso. [...]"

En este sentido, la regla general en el Código General del Proceso consiste en que cuando un auto es apelable, el recurso puede presentarse de manera directa o principal o, en su defecto, en subsidio de la reposición.

Por su parte, el artículo 438 *ibidem*, atrás transcrito, señala que (i) el mandamiento ejecutivo no es apelable; (ii) el auto que niegue total o parcialmente el mandamiento de

¹ Ver, por ejemplo: CE 2B, 18 May. 2017, e15001233300020130087002(0577-2017), S. Ibarra.

pago, y el que por vía de reposición lo revoque, sí es apelable; y, (iii) los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando hayan sido notificados todos los ejecutados.

Armonizando los dos preceptos, esto es el artículo 348 y el artículo 322 del CGP, el ejecutante a quien le fue denegado el mandamiento de pago, cuenta con la posibilidad de interponer el recurso de apelación directamente o en subsidio del recurso de reposición, como acontece en el caso que nos ocupa.

Y desde el punto de vista del artículo 243 del CPACA, en la medida en que la negativa de ordenar el mandamiento de pago se equipara al rechazo de la demanda, tal providencia es apelable como lo prevé el numeral 1 de dicho precepto normativo. De modo pues que el recurso de apelación, aunque fue interpuesto subsidiariamente del de reposición, es procedente.

Finalmente, para el trámite de la reposición presentada por la parte ejecutante de manera principal (esgrimiendo en forma subsidiaria la apelación) no será necesario esperar la notificación de la contraparte para correr un traslado conjunto de todos los recursos, en razón a que la expresión final del artículo 438 del Código General del Proceso únicamente se refiere a la parte ejecutada, según se extrae de la misma disposición, que prescribe que *"los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo esto es, contra el proveído que libra el mandamiento de pago, no contra el que lo niega ya total ora parcialmente, se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados"*.

Esto, guardando coherencia con los mecanismos de defensa de las partes y en virtud de que el mandamiento de pago sólo se notifica al ejecutado una vez esté en firme (artículos 296 y 302 CGP), ya que no podría otorgársele a aquel un plazo de 5 días para pagar la suma adeudada (artículo 431 del Código General del Proceso) si este considera que se inició la ejecución por un valor inferior al pretendido y suscita esa discusión; ello, naturalmente cuando la obligación es de pagar sumas de dinero.

En conclusión, el ejecutante cuenta con el recurso de apelación contra el auto que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y contra el que por vía de reposición lo revoque, el cual podrá presentar directamente o en subsidio del recurso de reposición y, en todo caso, el trámite y decisión de estos medios de impugnación deberá ser previo e independiente a la notificación de la providencia al ejecutado, que se surte una vez la decisión esté en firme respecto del demandante.

III. CASO EN CONCRETO

1. Con la interposición de los recursos, el recurrente solicitó que se *"oficie a la Alcaldía Local de Usme para que con destino al presente proceso remita copia de la factura que se anexó a la carta remisoría fechada 13 de abril de 2018 radicada en esa entidad pública con el No. 2018-551-004466-2. Lo anterior a que el Despacho verifique que la factura 1382 del 12 de abril de 2018 fue la que se anexó a dicha carta remisoría"*.

En punto de la anterior manifestación, la jurisprudencia ha expuesto lo siguiente:

"[E]l ejercicio de los medios impugnativos mal puede erigirse en la vía propicia para perseguir la configuración de un nuevo y distinto escenario procesal al que era el existente a la hora de adoptarse la decisión rebatida, [...] en tanto que la función de los recursos procesales es lograr revocar o reformar la determinación confutada, mas no trocar el preciso ámbito procedimental configurado al momento de decidir, según era lo perseguido por el reclamante, por lo cual mal podía tenerse en cuenta la documentación adjuntada con la reposición y apelación subsidiaria para adoptarse resolución diversa a la confirmatoria emitida" (CSJ STC21457-2017, 14 dic. 2017, Rad. 2017-03415-00).

En ese orden de ideas, no es factible acceder al decreto probatorio que reclama el recurrente, ya que si junto con la interposición de los medios impugnativos ordinarios no es dable la aportación de nuevos medios de convicción, menos es posible proceder al decreto de acreditaciones.

2. Ahora, en cuanto a los requisitos que debe cumplir un título ejecutivo, el artículo 422 del Código General del Proceso prevé que para que se pueda librar orden de apremio, se

requiere la existencia de "*obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él*".

A su turno, en materia contencioso administrativo el canon 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece, en el aparte pertinente que incumbe al *sub examine*, que "[p]ara los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: [...] 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones. [...]".

A su vez, el Consejo de Estado² ha precisado que el título ejecutivo debe reunir unas condiciones formales y sustanciales para generar la orden pretendida. Las primeras, dan cuenta de la existencia de la obligación y tienen como finalidad demostrar que los documentos o su conjunto: i) son auténticos; y ii) emanan del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o de otra providencia que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, es decir, que tengan la entidad de constituir prueba en contra del obligado.

Por su parte, las condiciones sustanciales se refieren a la verificación de que las obligaciones que dan lugar a la pretensión de ejecución sean expresas, claras y exigibles. De esta manera, la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; en otras palabras, aquella debe constar en el documento en forma nítida, es decir, debe contener el crédito del ejecutante y la deuda del obligado, sin necesidad de acudir a elucubraciones o suposiciones. Es clara cuando además de ser expresa, aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido. Finalmente es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar sometida a plazo o a condición.

A su turno, la Corte Constitucional³ ha señalado que el título ejecutivo puede ser singular o simple, cuando este contenido o constituido en un solo documento, o complejo cuando la acreencia consta en varios documentos, como es el caso de la ejecución derivada de contratos estatales.

3. Ahora, en lo concerniente a las facturas cambiarias de compraventa, para poder ser consideradas como tales desde el punto de vista legal, han de observar el estructural cumplimiento de los requisitos contemplados en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, amén del precepto 617 del Estatuto Tributario Nacional, habida cuenta que "[n]o tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales"⁴(se denotó).

Luego, tales facturas deben detentar el pleno de los siguientes requisitos, a saber: (1) la mención del derecho incorporado; (2) la firma de su creador; (3) estar denominada expresamente como factura de venta; (4) apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio; (5) apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado; (6) llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta; (7) fecha de su expedición; (8) descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados; (9) valor total de la operación; (10) el nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura; (11) indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas; (12) la fecha de vencimiento; (13) la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Auto del dieciocho (18) de julio de 2013, radicación 1505-12, C.P. Gerardo Arenas Monsalve.

³ Sentencia T-747 de 2013 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁴ Tal entendido se refuerza con lo consignado en el inciso final del canon 774 del Código de Comercio, que puntualiza: "[l]a omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas", es decir, que la inobservancia de los requisitos contemplados por las reglas 621 y 774 del Código de Comercio como también la 617 del Estatuto Tributario Nacional sí dan por tierra con la "calidad de título valor de las facturas".

En cuanto a la "aceptación" de las "facturas cambiarias" contemplada en el artículo 773 del Código de Comercio, cumple señalar que el artículo 4° del Decreto 3327 de 3 de septiembre de 2009, "[p]or el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1231 del 17 de julio de 2008 y se dictan otras disposiciones", establece lo siguiente:

"Para efectos de la aceptación de la factura a que hace referencia la Ley 1231 de 2008, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio presentará al comprador del bien o beneficiario del servicio el original de la factura para que este la firme como constancia de la recepción de los bienes comprados o servicios adquiridos y de su aceptación al contenido de la factura, y la devuelva de forma inmediata al vendedor.

Sin perjuicio de la constancia de recibido de la factura y de la mercancía o servicio prestado, si el comprador del bien o beneficiario del servicio opta por no aceptar la factura de manera inmediata, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio entregará una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, para que dentro del término de los diez (10) días calendario siguientes a su recepción, el comprador del bien o beneficiario del servicio:

- 1. Solicite al emisor vendedor del bien o prestador del servicio la presentación del original de la factura, para firmarla como constancia de su aceptación y de la recepción de los bienes comprados o servicios adquiridos o manifieste su rechazo de la factura y en ambos casos devolverla de forma inmediata al vendedor, o*
- 2. La acepte o rechace de forma expresa en documento aparte, en los términos del artículo 2° de la Ley 1231 de 2008.*

Una vez cumplido el término de los diez (10) días calendario siguientes a su recepción, sin que haya operado alguno de los eventos señalados en los dos numerales anteriores, se entenderá que esta ha sido aceptada de forma tácita e irrevocable, en los términos del inciso 3° del artículo 2° de la Ley 1231 de 2008. El emisor vendedor del bien o prestador del servicio solamente podrá poner en circulación la factura una vez transcurridos tres días hábiles contados a partir del vencimiento del término de diez (10) días calendario a que se refiere este inciso.

Parágrafo 1°. *El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá retener el original de la factura, so pena de ser administrativa, civil y penalmente responsable de conformidad con las leyes aplicables.*

Parágrafo 2°. *La constancia sobre el recibo de las mercancías o servicios podrá realizarse por parte del comprador o por quien haya recibido las mercancías o servicios en las dependencias del comprador, de acuerdo con lo señalado al respecto en el artículo 2° de la Ley 1231 de 2008" (destacado propio, como los demás).*

A su vez, referente a la misma figura jurídica, o sea, la "aceptación" de las facturas cartulares, el precepto 2° de la Ley 1321 de 17 de julio de 2008, "[p]or la cual se unifica la factura como título valor como mecanismo de financiación para el micro, pequeño y mediano empresario, y se dictan otras disposiciones", modificadorio de la regla 773 del Código de Comercio, que trata acerca de la "aceptación de la factura", dispone:

Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles⁵ siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.

PARÁGRAFO. *La factura podrá transferirse después de haber sido aceptada por el comprador o beneficiario del bien o servicio. Tres (3) días antes de su vencimiento para el pago, el legítimo tenedor de la factura informará de su tenencia al comprador o beneficiario del bien o servicio".*

4. Descendiendo al caso concreto, verificada la documental arrimada para fundar el pretendido recaudo, se arriba otra vez a la conclusión verificada en el auto materia de la impugnación; es decir, junto con la demanda no se allegó el título ejecutivo que contemplara íntegramente los requisitos legales que eran menester para propiciar el cobro, lo cual dio lugar a la denegación de la orden de apremio instada.

⁵ Ello, comoquiera que tal inciso fue modificado por el artículo 86 de la Ley 1676 de 20 de agosto 2013, "[p]or la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias".

En efecto, la Factura de Venta N° 1382 de 12 de abril de 2018, que cardinalmente hace parte integrante del título ejecutivo complejo que se arrió para soportar el cobro, de cara al marco normativo que regula el t3pico de su "aceptaci3n" atr3s aludido, el extremo demandante, al cual le incumbía el *onus probandi* sobre el particular, no demostr3 que dicha factura la hubiera remitido a la Alcaldía Local de Usme para que 3sta procediera a aceptarla. Y como ello no fue as3, tal t3tulo adolece de la exigibilidad que era menester para propiciar el cobro, como se consign3 en la providencia ahora controvertida.

Lo anterior da lugar para significar que en modo alguno se puede llegar a predicar que, del tenor literal del memorial adiado 13 de abril de 2018 remitido por JAM Ingeniería y Medio Ambiente S. A. S., que en su interior indic3 que junto con 3l se remiti3 una "factura" con destino de la Alcaldía Local de Usme, sin especificar en manera alguna de cu3l se trataba, en tanto que "no se hizo alusi3n a su n3mero, omisi3n que imposibilita la identificaci3n del t3tulo valor", surja evidente que la all3 aludida sea la Factura de Venta N° 1382, que era lo que correspondía haber sido demostrado a cabalidad, omisi3n que mal se pod3a pasar por alto y que dio origen a la negaci3n de la orden ejecutiva.

Y como ello no fue as3, puesto que no obra ninguna certidumbre en torno a que s3 haya sido enviada para su aceptaci3n la Factura de Venta N° 1382, los prop3sitos jur3dicos perseguidos por la parte demandante no est3n llamados a prosperar, pues no se arrió un documento que, erigiéndose en plena prueba, provenga del deudor, tanto m3s cuando quiera que conforme al art3culo 625 del C3digo de Comercio "[t]oda obligaci3n cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un t3tulo-valor y de su entrega con la intenci3n de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulaci3n". En esa medida, como no obra firma ninguna en el cuerpo de dicho instrumento cartular no hay lugar a tenerlo como expresamente aceptado. Igualmente, a causa de la falta de demostraci3n del reseñado env3o, no se puede colegir, por sustracci3n de materia, que pudo haber alguna aceptaci3n t3cita de la misma.

T3ngase presente que, contrario a lo seÑalado por la parte recurrente, la labor del juzgador en torno a la verificaci3n del pleno de los requisitos jur3dicos del t3tulo de ejecuci3n en modo alguno puede detentar los alcances de colegir mediante inferencias si se cumplieron o no aquellos. No, tales requisitos deben estar paladinamente contrastados en la documental al efecto aportada, y han de surgir evidentes *ab initio* con su mera lectura, puesto que de lo contrario se enmarcaría el litigio fuera de los precisos linderos que reclaman los procesos ejecutivos, como fue el que aqu3 se plante3.

Y no se diga que por seÑalar que por no por encontrarse acreditados los requisitos exigidos para la ejecuci3n de un t3tulo ejecutivo, se est3 dando prevalencia al derecho adjetivo sobre el sustancial. Es todo lo contrario. T3ngase presente que exigir que un t3tulo ejecutivo sea claro, expreso y exigible para librar la orden de apremio, en manera alguna este ítem puede catalogarse como trámite del mero resorte procedimental. Tales requisitos son de eminente raigambre sustantiva, al punto que de dicho documento surge la inmediata identificaci3n de los sujeto activo -acreedor- y pasivo -deudor- de la relaci3n obligacional, en vista de que únicamente quienes hicieron parte de ella, que necesariamente involucra el incumplimiento de una prestaci3n, y en la medida que asuman alguna de las calidades reseÑadas, son quienes detentan el derecho de disposici3n sobre el crédito en juego.

Por lo anterior, y en vista de que no se prob3 que la Factura de Venta N° 1382 hubiera sido aceptada expresa o t3citamente, es que la documental aportada como base del recaudo no puede ser tenida como t3tulo ejecutivo que provenga del deudor, y menos que actualmente sea exigible, pues no se tiene certeza del momento de inicio de su exigibilidad.

En consencuencia, el Despacho no infirmará el auto materia de reposici3n, y en subsidio otorgará el recurso de alza da en el efecto suspensivo, acorde con lo demarcado por el canon 438 del C3digo General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 26 de octubre de 2020, por medio del cual se negó el mandamiento de pago en el *sub judice*, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo, según se consideró en la parte motiva.

TERCERO: Por Secretaría, **ENVÍESE** el expediente al superior funcional para que se desate el recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

JMC

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 2 DE
FEBRERO DE 2021.

Firmado Por:

JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 035 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

72962e5379ad6906abc29bea343ff8782d2c59831cfdb5e478e42fa49b4d8a0a

Documento generado en 01/02/2021 05:11:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>